ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE VIOLENCIA
SOBRE LA MUJER Nº 1
MÁLAGA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
[redacted]
Teléfono: [redacted]
Procedimiento: [redacted]
Nº Rg.: [redacted]
N.I.G.: [redacted]
Contra: MANUEL ALONSO [redacted]

AUTO

En Málaga, a 8 de febrero de 2018.

HECHOS

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue el procedimiento de Juicio ante el Tribunal del Jurado por la presunta comisión de un supuesto delito de asesinato en la persona de Dª Lucía Garrido Palomino, del que podrían ser autores responsables D. Manuel Alonso [redacted]

SEGUNDO.- Con fecha de 26 de enero de 2018 se celebró la comparecencia del artículo 25 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado que, *"1. Oídas las partes, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento, o el sobreseimiento, si hubiera causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 o 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

2. Si el Ministerio Fiscal y demás partes personadas instan el sobreseimiento, el Juez podrá adoptar las resoluciones a que se refieren los artículos 642 y 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El auto por el que acuerde el sobreseimiento será apelable ante la Audiencia Provincial".

En el presente caso procede continuar el presente procedimiento contra todos los investigados. Para ello nos remitimos a las numerosísimas resoluciones judiciales dictadas por este Juzgado y por la Audiencia Provincial, los cuales damos aquí por reproducidos en aras a la brevedad. No se ha aportado a la causa ningún elemento objetivo que indique que los indicios que constan en las actuaciones no son suficientes, sino que sólo se han manifestado opiniones subjetivas por las partes investigadas en su legítimo derecho de defensa, por lo que procede seguir el presente procedimiento contra todos los investigados.

SEGUNDO.- El artículo 27 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, por su parte, establece que *"1. Si el Ministerio Fiscal o alguna de las partes solicitare la práctica de diligencias de investigación, el Juez las ordenará practicar, o practicará por sí, solamente si las estimase imprescindibles para resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudieren practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley.*

2. También podrán, el Ministerio Fiscal y las partes, solicitar nuevas diligencias dentro de los tres días siguientes al de la comparecencia o al de aquel en que se practicase

la última de las ordenadas. Esta circunstancia será notificada a las partes al objeto de que puedan instar lo que a su derecho convenga.

3. Si el Juez considerase improcedentes las solicitadas y no ordenase ninguna de oficio, conferirá nuevo traslado al Ministerio Fiscal y a las partes a fin de que insten, en el plazo de cinco días, lo que estimen oportuno respecto a la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales. Lo mismo mandará el Juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias, aun cuando no haya culminado de practicar las ya ordenadas.

4. Si ninguna de las partes ni el Ministerio Fiscal solicitaren, dentro de dicho término, la apertura del juicio oral, el Juez ordenará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 o 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Las partes han solicitado distintas diligencias de instrucción, por escrito, sin que ninguna de ellas se estime imprescindibles tal y como requiere el precepto citado. Al igual que se ha indicado en numerosas resoluciones judiciales anteriores, llegamos casi 10 años destrucción y 24 tomos, no siendo admisible que ahora se pretendan realizar absolutamente todas las diligencias de instrucción practicadas, revisión que, para su perfecta y correcta valoración, deberá efectuarse en el juicio oral correspondiente.

La única duda surge respecto a una nueva declaración del testigo protegido 1, para lo cual y siguiendo las directrices de la Audiencia Provincial se requiere a las partes para que por un término de 10 días indiquen sobre qué extremos pretenden su declaración, pues recordemos que no será admisible una declaración sobre cuestiones que ya se recogen en el acta, sino sólo sobre aspectos distintos no reflejados en la misma. A todo ello debemos añadir que dado que en la instrucción del presente procedimiento ya se ha producido el homicidio de un testigo y se ha añadido testimonio de unas supuestas amenazas contra uno de los investigados, este Juzgado va a extremar las precauciones que garanticen la seguridad del testigo protegido 1, con lo que en primer lugar se estudiarán minuciosamente los motivos

por los que se pretende una nueva declaración, pues una sobreexposición procesal de dicho testigo producirá, sin duda, un riesgo para su persona.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación

DISPONGO: Acuerdo continuar la tramitación del presente procedimiento por los trámites previstos para el Juicio ante el Tribunal del Jurado, continuando como investigados D. Manuel Alonso [redacted] por la presunta comisión de un delito de asesinato, no habiendo lugar por el momento a practicar ninguna nueva diligencia de instrucción, si bien se concede a las partes personadas un plazo de 10 días para que indiquen sobre qué extremos pretenden tomarle nueva declaración al testigo protegido 1, pues recordemos que no será admisible una declaración sobre cuestiones que ya se recogen en el acta, sino sólo sobre aspectos distintos no reflejados en la misma.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Así lo acuerda, manda y firma D. Francisco Ruiz-Jarabo Pelayo, Magistrado Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Málaga y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados

[redacted]

exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".